REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-4003-006-**2018-01199-00.**
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 26 OCT 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por **COOTRANSTASAJERO,** a través de apoderado judicial en contra de **GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO.**

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder folio 1), y el demandado **GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO**, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por EL **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO seguido por **COOTRANSTASAJERO,** a través de apoderado judicial en contra de **GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, octubre 25 de 2023.

Se deja constancia que, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, contra el auto que rechazo la presente demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL).**
RADICADO: **540014003006-2021-00932-00**
DEMANDANTE: **MARIA FERNANDA ARIAS TOLOZA**
DEMANDADO: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y CARMEN EMILSE AREVALO TORO.**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de menor cuantía, adelantado por la señora **MARIA FERNANDA ARIAS TOLOZA**, la que actúa por medio de apoderado judicial, contra la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y la señora **CARMEN EMILSE AREVALO TORO**, a fin de resolver el recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la demanda, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Con el objeto de decidir conceder o negar el recurso de apelación interpuesto, es menester que se cumplan los siguientes requisitos, los cuales deben ser concurrentes: i) recurso interpuesto en tiempo, ii) que la providencia sea susceptible de apelación, iii) que el recurso haya sido interpuesto por quien tiene legitimación para tal efecto y iv) cumplimiento por parte del recurrente de las cargas procesales que le impone la ley para que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, toda vez que, fue interpuesto en término, como lo señala la constancia secretarial que precede, que la providencia atacada es susceptible de apelación tal y como lo señala el artículo 90 de C.G.P., fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora y sustentado en término, se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 90 ejusdem, para lo cual se ordena que por Secretaría se remita el presente proceso, debidamente digitalizado al superior a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto que rechazo la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría se remita el presente proceso, debidamente digitalizado al superior a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso APREHENSION GARANTIA MONILIARIA.
Rdo.54001-4003-006-**2023-00601-00.**
Sin **SENTENCIA.**
Cúcuta, 26 OCT 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **PEREZ CLARO YANIT.**

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder) mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por EL **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso de APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA, seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **PEREZ CLARO YANIT,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, octubre 25 de 2023.

Se deja constancia que, dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, contra el auto que rechazo la presente demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **SUCESION INTESTADA –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00765-00**
DEMANDANTE: **JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA**
CAUSANTE: **LEONOR FLOREZ DE PABON**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de sucesión intestada de mínima cuantía, adelantado por el señor **JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA**, el que actúa por medio de apoderada judicial, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra auto que rechazó la demanda, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Con el objeto de decidir conceder el recurso de apelación interpuesto, es menester que se cumplan los siguientes requisitos, los cuales deben ser concurrentes: i) recurso interpuesto en tiempo, ii) que la providencia sea susceptible de apelación, iii) que el recurso haya sido interpuesto por quien tiene legitimación para tal efecto y iv) cumplimiento por parte del recurrente de las cargas procesales que le impone la ley para que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso, de lo contrario deberá negarse.

Al realizarse el estudio pertinente al proceso, se observa que el mismo es de mínima cuantía, en relación a esto, el régimen procesal Colombiano indica que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola[1], el artículo 17 del mismo Código General del Proceso al tenor literal de su primer numeral reza que, los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía[2], y el artículo 321 ejusdem indica: *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas"*.

Así las cosas, se debe concluir que al ser de mínima cuantía el presente proceso, el mismo se hace de única instancia, razón por la cual se negará la apelación contra la providencia impugnada.

[1] Artículo 9° C.G.P.
[2] Artículo 17 No. 1° C.G.P.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por la recurrente por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01026-00
DEMANDANTE: DIEGO EDINSON BERMUDEZ PALACIOS
DEMANDADO: JOEL FABIAN PEREZ PALLARES

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo.

En atención a lo anterior debemos tener en cuenta en primer lugar que, la apoderada judicial de la parte actora, indica en el acápite de notificaciones que desconoce el lugar de residencia del demandado. En segundo lugar, se debe tener en cuenta que, la letra de cambio presentada como título ejecutivo de esta demanda, no indica el lugar donde se debe realizar el cumplimiento de la obligación.

Al respecto de lo indicado en la última parte del párrafo anterior, debemos traer a colación lo señalado por el inciso 5° del artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal indica: *"**Artículo 621 -Requisitos para los títulos valores**, (…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio."*

Ante lo indicado en el artículo 621 inc. 5° del Código de Comercio, se ha señalado lo siguiente por la doctrina[1]: *"La segunda hipótesis del articulo 621 dice que si no se menciona ese lugar lo será el del domicilio del creador. La razón del dispositivo es que la letra es un documento quérable, como se explicó. Por lo tanto, el domicilio como lo define el Código Civil (art. 76): "La residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella", se tendrá ese sitio como sustituto o subsidiario del lugar que fue omitido.*

Ahora bien: para saber cual es el domicilio del creador, se precisa en cada caso saber quién crea el título- valor. De la letra, que es el título que por el momento nos interesa, sabemos que es el del girador, ninguno otro. Y si el domicilio del aceptante es distinto, aunque la demanda se dirija contra él, el juez competente lo será el del domicilio del girador (creador) y allí deber ser presentada para no incurrir en la excepción de falta de jurisdicción o competencia."

Descendiendo al caso que nos ocupa, debemos tener en cuenta, como se dijo anteriormente, que la apoderada judicial de la parte actora desconoce el lugar de residencia del demandado, lo que en circunstancias normales obligaría al Despacho a ordenar el emplazamiento del mismo; sin embargo, al estudiarse el título valor presentado como base de la presente ejecución, se observa que en el mismo no se determinó el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo señalado en el párrafo anterior, se concluye que para determinar la competencia territorial de la presente demanda no podemos regirnos por el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., razón por la que se debe acudir a lo indicado en el artículo 621 del Código de Comercio, y en razón a que en el acápite de

[1] TRUJILLO CALLE BERNARDO, TRUJILLO TURIZO DIEGO, De los TÍTULOS VALORES Parte Especial, Decimoprimera Edición, Editorial LEYER, 2015, pág. 148.

notificaciones del libelo demandatorio se indica que el domicilio del demandante es el municipio de Los Patios, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente, razón por la cual se procederá a rechazarla de plano y se ordenará remitirla al Juzgado Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander, por ser de su competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiéndola por Secretaría al Juzgado Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ